COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de febrero de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED A COLT TELECOM, S.A.

En relación al escrito presentado por D. Angel Rojo Díez, en nombre y representación de COLT TELECOM ESPAÑA, S.A., en adelante COLT, solicitando la asignación de bloques de numeración para la prestación de servicios de inteligencia de red, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 6/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 11 de febrero de 1999 en el expediente nº R.S. 190/98

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 16 de octubre de 1998 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de D. Angel Rojo Díez, en nombre y representación de COLT, solicitando la reserva de los bloques de numeración 900 88, 901 88, 902 88 y 906 88, para la prestación de servicios de inteligencia de red.

SEGUNDO. Con fecha 3 de diciembre de 1998, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprueba otorgar a la entidad COLT una Licencia Individual de tipo B1 para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación por su titular de una red pública telefónica fija en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 1998, COLT comunica a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su deseo de transformar la petición de reserva en petición de asignación.

CUARTO. Mediante facsímil enviado con fecha 2 de febrero de 1999, COLT modifica sus preferencias anteriores, pidiendo bloques de 1.000 números.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará as resoluciones oportunas".

SEGUNDO. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997 por el que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, establece en el apartado 3.1. que podrán utilizar recursos públicos de numeración los operadores que posean un título habilitante para la prestación del servicio telefónico o que otorgue al titular el derecho de interconexión.

TERCERO. Rango de numeración para servicios de numeración personal y otros servicios de inteligencia de red
El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones dedica su apartado 8 a los "Servicios de numeración personal", y el apartado 9 a "Otros servicios de inteligencia de red", que tal como recoge el punto 9.1 se

refiere a los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido, y de tarificación adicional.

En los apartados 8.3 y 9.3 se indica que los bloques de números de estos rangos serán asignados en respuesta a las solicitudes de los operadores que posean el título habilitante correspondiente. Actualmente no existe ninguna autorización general ni licencia individual que habiliten específicamente para solicitar estos tipos de números, por lo que su asignación se basará en los criterios generales aplicables a la asignación de numeración.

De acuerdo con estos criterios, cualquier entidad con derecho a interconexión con las redes que soporten el servicio telefónico básico tendrá derecho a estos tipos de numeración, debiendo ajustarse en todo caso a lo estipulado por el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones y por el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por consiguiente, COLT tiene derecho a numeración para servicios de numeración personal, y para otros servicios de inteligencia de red.

CUARTO. Tamaño de los bloques de numeración
En el apartado 9.4 del Plan Nacional de Numeración se indica que los bloques de números para servicios de inteligencia de red tendrán, con carácter general, una capacidad de diez mil números. No obstante, dada la carencia de números en estos rangos, especialmente en el rango 900, esta Comisión entiende acertado asignar bloques de tamaño inferior, esto es, de 1.000 números, con lo que se evita llegar a una situación de agotamiento de numeración para estos servicios.

QUINTO. Analizada la solicitud formulada por COLT, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a COLT TELECOM ESPAÑA, S.A., los siguientes bloques de mil números, identificados por los dígitos NXY ABM del Plan Nacional de Numeración, para la prestación de los servicios que se indica:

SERVICIO	BLOQUE
Servicio de cobro revertido automático	900 800
Servicio de coste compartido línea 901	901 888
Servicio de coste compartido línea 902	902 888
Servicio de tarificación adicional	906 888

SEGUNDO. COLT TELECOM ESPAÑA, S.A., deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar los servicios telefónicos disponibles al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento hacia estos bloques de numeración. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola